



Juicio No. 01658-2023-00398

**JUEZ PONENTE: AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA, JUEZ  
AUTOR/A: AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, viernes  
26 de enero del 2024, a las 10h16.

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 01658 – 2023 - 00398**

**JUEZA PONENTE: Katerina Aguirre Bermeo**

**ANTECEDENTES:** El juez constitucional Juan Carlos Romero Blacio, emite sentencia, siendo la razón de su decisión declarar con lugar la acción de protección, y dispone (...) Dejar sin efecto el Memorando Nro. GADMCPPE-UATH-2023- D126, de fecha 10 de julio de 2023, suscrito por el Abg. Wilmer Neira Berrezueta. A.- Se restablece a la accionante al cargo de Laboratorista Municipal en el Gobierno Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez. 4.1.2.- Medidas de reparación: a.- Disponer el inmediato reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, como Promotora de la Unidad de acción social y proyectos del Municipio de Camilo Ponce Enríquez, en las mismas condiciones antes de su despido y conforme la acción de personal otorgada por la accionada obrante a fojas 4 y 5 de la carpeta procesal, se le concede el término de 2 días para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia a la entidad accionada. b.- El Gobierno Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez, no realizará en contra de los accionantes actos en represalia, mientras se encuentre vigente su nombramiento provisional. c.- Se dispone el pago de las remuneraciones no percibidas por la accionante, desde la separación por la terminación del nombramiento provisional hasta su reintegro. d.- No hay costas ni honorarios que regular.

De esta decisión la institución accionada interpone recurso de apelación, solicitaron ser escuchados en Audiencia de Estrados, no obstante, no comparecieron a la diligencia señalada. En orden a resolver, sobre la base de las pretensiones expuestas en la diligencia, y la certeza procesal o mérito de los autos, hacemos las siguientes consideraciones:

**PRIMERO**

**DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

1. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el Recurso de Apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo establecido en los artículos 75 y 178.2 de la Constitución, en relación con el contenido de los artículos 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial.
2. Por lo expuesto, integramos el Tribunal de Apelación por sorteo de ley, las Juezas Provinciales, doctoras, Julia Elena Vázquez Moreno, y, Katerina Aguirre Bermeo<sup>[1]</sup>, quien actúa en calidad de ponente y sustanciadora, y, el Juez Provincial, doctor Julio Inga Yanza.
3. Para resolver, de conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la Constitución, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en lo posterior LOGJCC- luego de la revisión del expediente, escuchar el dispositivo magnetofónico que contiene la grabación de la audiencia de primera instancia, corresponde emitir la decisión por escrito, en virtud del contenido de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC.

## **SEGUNDO**

### **DE LOS SUJETOS PROCESALES CONSTITUCIONALES**

- 2.1. Como titular de los derechos vulnerados comparece a la justicia constitucional la ciudadana Lexi Clara Alvarado Rodríguez, patrocinada por el Dr. Henry Danilo Farfán Morocho.
- 2.2. Como legitimada pasiva, las autoridades públicas José Alberto Sánchez Reyes, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez, Manuel Eduardo Taipe Calle en su calidad de Procurador Síndico y Wilmer Neira Berrezueta, Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano, patrocinados por el doctor Christian Tomalá Agurto.
- 2.3. Procuraduría General del Estado, no comparece, no obstante de realizada la notificación.

## **TERCERO**

### **DE LA VALIDEZ PROCESAL**

La garantía constitucional de acción de protección de derechos, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que



señala el artículo 86, literales a y b de la Norma Suprema; y, la LOGJCC, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique vulneración o la transgresión de normas constitucionales y legales, rarificándose la validez procesal.

## CUARTO

### DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 4.1.- De la intervención de la accionante a través de su Defensor:

La defensa expuso que la accionante mediante memorando Nro. GADMCPE-UATH-2023-D126 de fecha 10 de Julio del 2023 suscrito por el Abg. Wilmer Neira Berrezueta Jefe de la Unidad de Talento Humano cesa en funciones a su defendida. Que con contrato de servicios ocasionales ingresó a prestar sus servicios en el GAD Municipal de Camilo Ponce Enríquez en calidad de Promotora de la Unidad de Acción Social y Proyectos Municipales en enero del año 2021, luego se le extendió la acción de personal con nombramiento provisional Nro. 065-NP-GADMCPE-UATH-2022 de fecha 30 de diciembre del 2022, por pare del Sr. Baldor Bermeo en calidad de Alcalde y Dr. Julio Mosquera, como jefe de Talento Humano del GAD Municipal de aquel entonces, cuya partida presupuestaria es la Nro. 7.1.05.10, que el fundamento jurídico del acto administrativo es el numeral 3 literal b) del Art. 17 de la LOSEP y Reglamento de la LOSEP.

Que la duración de aquel nombramiento sería hasta declarar ganador del concurso de mérito y oposición.

Que la cesación en funciones de su patrocinada se sustentó en el informe GADMCPE-UTH-2023-126 de fecha 10 de Julio del 2023 suscrito por la Ing. Karen Ruiz Morillo, Analista de Talento Humano del GAD Camilo Ponce Enríquez, en el que se hace referencia que en el proceso de contratación han existido irregularidades.

Que los derechos vulnerados son el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que se incumple lo dispuesto en el numeral 3) literal b) del Art. 17 de la LOSEP y Art. 16, 17 literal b) y Art. 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP.

Que la única forma de cesarla en el nombramiento provisional era llamando al concurso para declarar un ganador.

La vulneración del derecho al trabajo, ocurre con la desvinculación bajo causas ilegítimas, dado que el informe de la Analista de Talento Humano no puede ser una causa para proceder de esa forma.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que su

representada no tuvo ningún trámite previo, es solo un informe en el que se indica que en la contratación existieron irregularidades.

Que la vía es la adecuada. Solicita se declare la vulneración de derechos constitucionales que alegó, se deje sin efecto el memorando Nro. GADMCPE-UATH-2023-D126 suscrito por el Abg. Wilmer Neira Berrezueta Jefe de la Unidad de Talento Humano, se ordene la inmediata restitución de su patrocinada al puesto en el que se desempeñaba y como medida de reparación se ordene el pago de valores que ha dejado de percibir, y que se disponga que el GAD municipal no realice actos de persecución y acoso en contra de su representada.

#### **4.2.- De la intervención de la Institución accionada:**

**El defensor de la entidad accionada, sostiene** que de la accionante plantea asuntos de mera legalidad, siendo que el acto administrativo memorando Nro. GADMCPE-UATH-2023-D126, se sustenta en el informe técnico GADMCPE-UTH-2023-126, del 10 de julio del 2023, la Dra. Karen Ruiz Morillo, Analista de Talento Humano, en el cual se recomienda al señor Alcalde Abg. José Sánchez Reyes, que es necesario poner orden en la casa (sic), por lo cual el GAD municipal dio por terminada la relación laboral.

Que el artículo 18 del Reglamento de la LOSEP determina cuando se puede expedir un nombramiento provisional, en este caso no se cuenta con la convocatoria al concurso de méritos y oposición por lo cual se ha aplicado el artículo 107 del Reglamento de la LOSEP, que establece la cesación de funciones por haber inobservado en el ingreso al sector público el concurso de méritos y oposición y que al no haberse efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual se haya declarado ganador, será el funcionario que provocó aquello, destituido en su puesto previo sumario administrativo o cesación inmediata en el nombramiento provisional, según el caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar. Por lo cual el GAD municipal ha tomado la decisión de terminar el nombramiento provisional de la accionante.

No se ha demostrado que no exista otra vía para solucionar las pretensiones de la accionante. Que es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 40 de la LOGJCC respecto de los requisitos. Que cuando el señor alcalde llega en Mayo del 2023 a administrar el GAD municipal encontró 536 funcionarios y trabajadores municipales, por lo cual tuvo que tomar decisiones, con sustento en informes técnicos y jurídicos. El artículo 47 literal e) de la LOSEP determina los casos en los que procede la cesación definitiva de la servidora o servidor público. El GAD municipal de Camilo Ponce Enríquez considera que la vía idónea es la ordinaria debiendo presentarse la pretensión ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Se deberá resolver respecto a que la vía constitucional no es la idónea, debiendo declararse la acción de protección por improcedente.



## QUINTO

### DE LA PRUEBA<sup>[2]</sup> PRESENTADA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL<sup>[3]</sup>

La prueba en materia constitucional, tiene como regla general de acuerdo al artículo 10 de la L.O.G.J.C.C, que dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con el artículo 16 ibídem dispone que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, esos hechos no son otros que las violación de derechos constitucionales. Es preciso referir, que en el presente caso no existe prueba que deba ser excluida, por ser inconstitucional e impertinente [art. 16 LOGJCC], la prueba cumplió aquellas condiciones, es decir es constitucional<sup>[4]</sup> y pertinente.

Además, al momento de apreciar la prueba se deberá considerar de acuerdo al inciso final del artículo 16 tantas veces invocado que, *“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”*

La prueba es la siguiente:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Historial de trabajo por Empleador del IESS.
- Copia del Acción de Personal No. O65-NP-GADMCPE-UATH-2022, de fecha 30 de diciembre de 2022.
- Copia del Memorando No. GADMCPE-USTH-2022-D126, de fecha 10 de julio de 2023, suscrito por el Abg. Wilmer Neira Berrezueta, Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano.
- Copia del Informe Técnico No. GADMCPE-UTH-2023-126, de fecha 10 de julio del 2023, suscrito por la analista de la Unidad Administrativa de Talento Humano, Abogada Karen Ruiz Morillo.

## SEXTO

### CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

1. El artículo 88 de la Constitución determina que la Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que los vulneran, esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político o de cualquier otra naturaleza.

2. Así las cosas, la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la LOGJCC, determina que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Ley Superior, a través de un procedimiento especial, preferente y sumario, que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector público, del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión, provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

3. Con la introducción jurisprudencial<sup>[5]</sup> que hemos realizado, cuanto más, conceptualizado el objeto de la acción de protección, tenemos claro cuáles son los presupuestos de admisibilidad, procedencia, efectos, ámbito material de protección y naturaleza de la garantía jurisdiccional, debiendo enfatizar que la acción de protección no puede ser utilizada para la declaración de derechos, o para la protección de derechos patrimoniales y no fundamentales, no se puede pretender que cualquier incidente o conflicto originado en el conglomerado social, sea remitido a la esfera de la justicia constitucional.

## **SÉPTIMO**

### **DEL ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL**

1.- La ciudadana Lexi Clara Alvarado Rodríguez, conforme lo manifestado por su defensor técnico y de la prueba documental incorporada, se verifica que ingresó al GAD Municipal del cantón Camilo Ponce Enríquez el 21 del mes de enero del 2021 con la suscripción de un contrato ocasional, en calidad de Promotora de la Unidad de Participación Ciudadana en la Dirección de Participación Ciudadana y Comunicaciones, continuando bajo esa modalidad hasta el 1 de enero de 2022, pero como Promotora de la Unidad de Acción Social y Proyectos Municipales en la Dirección de Desarrollo Social y Turismo Municipal.

La defensa hizo referencia a que en el oficio GADMCPPE-2021-1167<sup>a</sup>-OF de fecha 7 de diciembre de 2021 suscrito por la Directora de Desarrollo Social y Turismo, sobre la necesidad de contratar a una “Promotora de la Unidad de Acción Social y Proyectos



Municipales”, el cual consta con la certificación presupuestaria suscrito por la Directora Financiera, información sobre la cual no hubo contradicción de la institución accionada.

2.- Luego, en fecha 30 de diciembre de 2022, se extiende acción de personal No.065-NP-GADMCPE-UATH-2022, otorgado por el Sr. Baldor Bermeo Cabrera, Alcalde del GAD del cantón Camilo Ponce Enríquez, como máxima Autoridad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 60 literal b), Art. 338 y Art. 360 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD en el puesto de Promotora de la Unidad de Acción Social y Proyectos Municipales en la Unidad Administrativa “Dirección de Desarrollo Social y Turismo Municipal”. Que el fundamento para expedir la acción de personal se corresponde con lo dispuesto en el artículo 17<sup>[6]</sup> literal b) numeral 3) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en relación los artículos 16<sup>[7]</sup>, 17<sup>[8]</sup>, literal b) y 18, literal c)<sup>[9]</sup> del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

3.- Que el memorando Nro. GADMCPE – UATH- 2023- D126 de fecha 10 de julio de 2023, suscrito por el Abogado Wilmer Neira Berrezueta de la Unidad Administrativa de Talento Humano, al cual se adjunta el informe de la Abogada Karen Ruiz Morillo, Analista de Talento Humano, es el acto administrativo, que recomienda cesar en funciones a la ciudadana Lexi Clara Alvarado Rodríguez –, debiendo notificarle con esta decisión de manera inmediata. Que el fundamento del informe, es el contenido del artículo 226, 228, 229, 231 de la Constitución, artículo 331 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículo 178 ibídem, artículos 5, 16, 17, 18, 47, 83 de la LOSEP y otras normas del Reglamento a la Ley. Que el fundamento fáctico es que no hay las declaraciones juramentadas patrimoniales, así como el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales de no tener impedimento para ejercer cargo público, no existe perfil del puesto, no hay informe técnico ni certificación presupuestaria, no hay necesidad del área requirente, no hay planificación anual de contratación del personal, que no se verifica que la accionante tenga la capacidad y la experiencia para ejercer el cargo, no hay constancia de educación formal, que ha existido una manipulación en la generación de acciones para nombramientos provisionales sin contar con el procedimiento regular.

No obstante, la funcionaria desde el año 2021 ha desempeñado las funciones de Promotora de la Unidad de Acción Social y Proyectos Municipales hasta el mes de julio del año 2023, es decir alrededor de 3 años, en razón de que al ingresar con contrato de servicios ocasionales y luego con nombramiento provisional, ya no se trataba de una necesidad ocasional sino una necesidad que se comprometía con los fines y la misión de la entidad pública, en otras palabras una necesidad permanente.

4.- El Código Orgánico Administrativo, y dentro de los principios de la actividad administrativa en relación con las personas, determinan en contexto que el servicio público implica actuar con rectitud, lealtad y honestidad, observando el deber de motivación en las resoluciones para generar certeza y previsibilidad de las “actuaciones” con los administrados,

lo cual tiene una explicación, conforme el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos, los actos administrativos gozan de la presunción entre otras de “legitimidad”, es por ello que, las resoluciones que decidan sobre los derechos de las personas, debe contener un fundamento fáctico y jurídico, que guarde coherencia y pertinencia entre el hecho y el derecho aplicado, pues es indudable que de acuerdo con el artículo 22 del Código Administrativo, (...) *Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)*. En este sentido la acción de personal de la accionante de acuerdo a las normas invocadas se presume legítima, provienen de una autoridad pública que asume las competencias establecidas en la Constitución y en la Ley y el cumplimiento de aquellas en sus decisiones anula la arbitrariedad y subjetividad de sus decisiones.

5.- Sobre el derecho a la Seguridad Jurídica, que la accionante alega ha sido vulnerado, tenemos que para identificar la vulneración de este derecho, es necesario enfocarnos en las normas sobre las cuales se emitió el nombramiento provisional. En efecto, a fojas 4 y 5 tenemos como prueba la acción de personal, No. 065-NP-GADMCPPE-UATH-2022 de fecha 30 de Diciembre de 2022 en la que consta que ALVARADO RODRÍGUEZ LEXI CLARA, ocuparía el puesto de Promotora de la Unidad de Acción Social y Proyectos Municipales, en la que se especifica la Unidad Administrativa a la que se pertenece, el sueldo básico nominal y la partida presupuestaria Nro. 7.1. 05. 10 y fundamentalmente que la normativa sobre la que se extiende aquella acción de personal se corresponde con la Ley Orgánica de Servicio Público concretamente lo dispuesto en los artículos 17 literal b), numeral 3) y las normas del Reglamento artículos 16, 17 literal b) y 18 literal c).

Si nos remitimos a las normas por las que se extendió el nombramiento provisional, como acto del poder público, esto es, expedido por autoridad competente o autoridad nominadora a través del cual se otorgó capacidad para el ejercicio del puesto en el servicio público a la accionante, aquella acción de personal, cumple con los requerimientos exigidos en la LOSEP, incluso, lo dispuesto en el Reglamento sobre las excepciones a los nombramientos provisionales, así, en la expedición del acto administrativo, se indicaron las reglas a las que deberá someterse la persona a la que se le extendió el nombramiento provisional, sin que por una decisión arbitraria pueda terminarse aquel, en razón de que se debe observar el derecho a la seguridad jurídica. Es así, que el Reglamento en el artículo 18 literal c) dispone que:

*“Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:*

*c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;”*

De la lectura de la norma, **las exigencias a cumplir son para la autoridad administrativa,**



en este caso, la autoridad nominadora y lógicamente el director o coordinador de la Unidad de Talento Humano, debió extender el nombramiento, asumimos, en primer término sobre un puesto vacante, luego contar con la convocatoria para llenar ese puesto y el servidor o servidora a ser vinculado, cumplir con los requisitos, debemos enfocarnos que la persona que desea ingresar a trabajar en un puesto público o privado se limita a cumplir con los requisitos que le solicite la autoridad competente, es preciso mencionar, de manera simple y llana, que le puede interesar a la persona si sobre aquel puesto está llamado a un concurso de méritos y oposición, o está vacante o no, la persona deposita la confianza en que la autoridad administrativa está actuando dentro de las competencias atribuidas legalmente, y precisamente si se trata de un puesto en el sector público la autoridad, deberá actuar en virtud de una potestad estatal ejerciendo solo las facultades establecidas por la Constitución y la Ley y coordinar las acciones para cumplir los fines de la institución y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, como así lo dispone el artículo 226 de la Constitución.

En el caso que analizamos, podemos constatar que a la accionante al extenderle un nombramiento provisional, le generaron un derecho, una expectativa legítima de permanecer en el puesto, y al cesarla en funciones, se produjo una omisión por parte de la autoridad administrativa, pues, para extender el nombramiento provisional se debió contar con la convocatoria para llenar esa vacante con concurso, como ya lo referimos en líneas previas, no obstante, de no existir aquellos aspectos, *las omisiones o errores*, de la administración pública, no pueden vulnerar los derechos de ninguna persona, en el presente caso, al terminar arbitrariamente el nombramiento provisional de la accionante, sin cumplir con la condición que establece la norma, esto es, “obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”. Esta línea argumentativa está recogida en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 23- 11 – IS/19 CASO No. 23-11- IS, Jueza Ponente Carmen Corral Ponce, precedente constitucional de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 436 numeral 1 de la Constitución, este pronunciamiento de la Corte Constitucional, resulta válido en la causa. Pues se enfatiza en lo que implica extender un nombramiento provisional.

La institución accionada asume, que la cesación en funciones a la accionante ocurre en cuanto a las irregularidades que significa no contar con partida presupuestaria, así como la falta de planificación de Talento Humano previo a otorgar dichos nombramientos, la falta de actualización del expediente de la funcionaria, el incumplimiento de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, que en definitiva se han expedido nombramientos provisionales y contratos ocasionales, sin contar con el proceso regular correspondiente, pero, son cuestiones que no tiene que afectar a la accionante por cuanto con la acción de personal **se le generó un derecho subjetivo**, que como lo manifestamos en líneas previas, al ser concedido por autoridad competente se presume legítimo.

No es menos cierto, que no se puede sostener o mantener un acto administrativo en el tiempo de manera ilegítima, así, le correspondía a la autoridad nominadora observar el procedimiento, para otorgar un nombramiento provisional, pero si al paso del tiempo, ingresan nuevas

autoridades para verificar el desempeño de quiénes estaban en esas funciones, no es posible vulnerar derechos a pretexto de que aquellos actos administrativos no fueron “los correctos”, pues prima su legitimidad y para desvirtuarlos se debe observar un debido proceso.

El artículo 115 del Código Orgánico Administrativo sobre la revocatoria de los actos favorables y sobre su procedencia para proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, las máximas autoridades, en el presente caso del GAD Municipal, *deberán de oficio o petición de parte declarar lesivos<sup>[10]</sup> para el interés público<sup>[11]</sup>, los actos administrativos que generen derechos para las persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables.*

En este sentido, sobre actos administrativos que se consideran lesivos, se establece un procedimiento previo, esto es la intervención de una autoridad judicial, e incluso se hace referencia a actos administrativos con vicios convalidables que tampoco pueden revocarse o anularse en la vía administrativa, lo que significa que se garantiza uno de los principios de la actividad administrativa en relación con la personas, estos es el principio de interdicción de la arbitrariedad, en otras palabras los actos administrativos deber fundamentarse entre otros, en los principios de juridicidad e igualdad.

Incluso en atención al contexto normativo citado, a parte de la declaración previa de la autoridad administrativa, se debe observar indefectiblemente, la temporalidad así como la competencia y trámite establecida en los artículos 116 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, con lo cual se garantiza el derecho a la seguridad jurídica, pero, sin que se pueda asumir que en el caso de existir errores, sean imputables al administrado, pues sobre aquello responderá la autoridad nominadora como así se ha pronunciado la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, la cesación en funciones de la accionante fue un acto arbitrario de la administración pública por cuanto no observó las normas que debía aplicar para el caso en concreto, su cesación no ha precedido de un proceso legítimo, no ha sido verificado conforme a lo dispuesto en la Ley que aquel acto administrativo [acción de personal] no fue otorgado cumpliendo lo dispuesto en la Constitución y la Ley, al contrario, el acto administrativo por medio del cual se dispuso el ingreso de la accionante al servicio público generó efectos jurídicos y reconoció un derecho a su favor, no es posible comprender que por la negligencia del personal de la institución accionada se invalide un nombramiento, que estuvo vigente por el lapso de aproximadamente 3 años contando desde que se le extendieron contratos ocasionales, en este punto es necesario hacer referencia a lo que dispone el artículo 76 numeral 1 de la Constitución:

*“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.*



Norma constitucional que está en relación con lo dispuesto en el artículo 22<sup>[12]</sup> del Código Orgánico Administrativo, es decir la actuación pública deberá fundamentarse en los criterios de certeza y previsibilidad, lo que implica que la autoridad administrativa *será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado*.

En definitiva, si la entidad pública consideró que el acto administrativo, de la accionante, no fue otorgado observando los requisitos y exigencia legales, no por sí solo puede desvirtuarse o invalidarse, menos aún cesarse, sin previamente observar un debido proceso y la seguridad jurídica, pues el acto administrativo implica para la accionante no meras expectativas sino expectativas legítimas o derechos, como su estabilidad laboral hasta que sea llamado a concurso de méritos y oposición el puesto que ocupa, la remuneración que percibe, el derecho a participar en el concurso para llenar la vacante que ocupa, etc. en definitiva derechos que se relacionan con su proyecto de vida, dicho de otra forma la accionante asume que está en goce y ejercicio de derechos constitucionales, que los adquirió legítimamente y no se puede corregir “*los supuestos errores o vicios*” con la cesación en funciones de la servidora pública.

En el escenario expuesto encontramos la relación de la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica<sup>[13]</sup> con la real ocurrencia de los hechos, y desde luego, con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC:

*"Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico o se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que genera la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"*

De igual manera, la Corte Constitucional a la hora de identificar el objeto de este derecho, ha manifestado dentro de sus fallos que la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, precisamente eso neutraliza la arbitrariedad en las decisiones de los poderes públicos.

En definitiva la seguridad jurídica, propicia la certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, en el sentido de que se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, clara, pública y aplicada por parte de las autoridades competentes.

La seguridad jurídica se compromete con el principio de supremacía constitucional, esto es, el respeto como fundamento esencial a la máxima norma del ordenamiento jurídico sobre el resto del sistema normativo, de igual forma, la existencia de normas jurídicas previas, claras y

públicas, esto es un ordenamiento jurídico predeterminado, y la obligación de las autoridades competentes de aplicarlas. Como lo manifestamos en líneas previas, la seguridad jurídica marca un escenario de certeza y previsibilidad en el individuo, que respecto a situaciones jurídicas sabrá cuales son las reglas, lo cual no ha ocurrido en el caso de la accionante.

Es indudable, que las normas debe ser interpretadas contextualmente, y bajo un ejercicio de ponderación de derechos constitucionales pues aquello evita la vulneración de derechos, cuanto más que un funcionario o funcionaria pública no debe o no puede limitarse a la lectura de una sola norma o a la aplicación aislada de una norma, un acto administrativo o un simple acto de administración, no obstante, su presunción de legitimidad, deberá cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, siendo esa la certeza que requiere un administrado o administrada al momento de ejercer un cargo público.

6.- En efecto el problema no puede limitarse solo a la falta de aplicación de una norma, la vulneración de la seguridad jurídica conlleva también el desconocimiento de otros derechos, dado que el acto administrativo a través del cual se dio por terminado su nombramiento provisional, desconociendo la normativa pertinente a aplicarse, vulneró también su derecho al trabajo<sup>[14]</sup>. La referencia constitucional y doctrinaria sobre este derecho, sin lugar a dudas lo concibe como un derecho inherente al ser humano, en razón de que es la fuente de desarrollo económico sea desde el ámbito público o privado, las constantes luchas por la reivindicación de las y los trabajadores, han dado como resultado que sea reconocido como un derecho humano, cuanto más que su espectro de protección alcanza a otros derechos que se relacionan con la vida digna y el proyecto de vida.

El Trabajo como derecho fundamental, se encuentra establecido en el artículo 33<sup>[15]</sup> de la Constitución y su garantía para el presente caso, desarrollada en el artículo 325<sup>[16]</sup> ibídem.

En el presente caso, la accionante al ser cesada en sus funciones con una decisión fuera del contexto normativo aplicable al caso, afectó su derecho al trabajo, que como lo manifestamos, este derecho no implica únicamente ocupar un puesto, sino que debe otorgarse todas las garantías que se derivan de aquel, pues, su protección abarca un espectro de protección [permítase la redundancia] a otros derechos, así salud, alimentación, vivienda, seguridad social, etc.

El derecho al trabajo en la dimensión constitucional incluye el reconocimiento jurídico de la eliminación del desempleo, la estabilidad laboral, una justa remuneración, trabajar en un ambiente adecuado, etc. por lo tanto frente a los hechos expuestos, hay omisión de la autoridad pública al emitir un acto administrativo que no se corresponde con la garantía y ejercicio de los derechos, se actuó bajo el pretexto de encontrar irregularidades en su contratación, lo cual, conforme el análisis realizado en líneas previas, implica, que los errores de la administración pública no pueden endilgarse a los administrados. Visto de esta forma la autoridad pública aparte de vulnerar el derecho al que hemos referido, incumple lo que determina la Constitución en el artículo 11 numeral 8 *la progresividad de los derechos y la*



*prohibición de regresividad*<sup>[17]</sup>.

**7.- Sobre la idoneidad de la vía constitucional**<sup>[18]</sup>, **y la admisibilidad de la acción de protección:**

Sobre lo expuesto, este Tribunal de Apelación, en cumplimiento de la jurisprudencia vinculante N° 001-16-PJO-CC, se determina que la vulneración a los derechos constitucionales que se invocan son objeto de protección a través de la garantía jurisdiccional.

Que con base en aquella jurisprudencia, párrafo 57 que dispone: “*Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado...*”

Aquello implica en su interpretación, que para que una acción de protección cumpla con su objeto, el mismo tiene que ir encaminado a proteger los derechos constitucionales en esa dimensión y sobre todo no incurrir en la interpretación de lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a que la misma cumpla con el requisito de procedibilidad referido, esto es que sea adecuada y eficaz.

En el presente caso resulta imprescindible realizar este examen de procedibilidad a fin de dilucidar la pertinencia o no de la acción deducida, tal es así que es necesario remitirse lo manifestado por la Corte Constitucional en su sentencia N° 001-16-PJO-CC, que determina que la adecuación se refiere a que la acción sea el medio idóneo, apto para restaurar este derecho, mientras que la eficacia se refiere que el mismo sea capaz de lograr el objeto que se persigue. Por tanto la acción de protección debe ser el mecanismo adecuado y eficaz siendo como consecuencia cualquier otro mecanismo ineficaz para resolver el derecho conculcado.

Este razonamiento puede ser entendido en el sentido de que otra vía en la justicia ordinaria, no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos.

Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre la accionante, sino sobre el juzgador o juzgadora, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en nuestro conocimiento.

Entonces, como se ha señalado, la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias o los recursos administrativos, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como el desconocimiento y la desarticulación de la estructura jurídica del Estado. Por lo que la acción

de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses en la vía ordinaria, por un lado; por la vía administrativa o por la justicia laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional en la ya referida Sentencia N° 001-16-PJO-CC, se pronuncia que lo primario es la identificación del *tema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección.

Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y lo que se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de los derechos constitucionales se estará ante el objeto mismo de la acción de protección.

En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infra constitucional para determinado caso, o el reclamo por la falta de aplicación de la misma, o, que de los hechos no se desprenda una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto en otras vías judiciales, en el caso no se trata de declarar un derecho disponiendo la creación de una partida presupuestaria, no aquello no procede, tanto más que la defensa de la institución accionada, refirió que con una sola partida presupuestaria se paga a todos los funcionarios de la institución, es decir ninguno de los funcionarios de la entidad accionada pudieran desempeñar función alguna dado que para el ejercicio de una función pública es obligatoria la asignación previa del recurso financiero.

En el caso, la accionante considera que han sido afectados sus derechos constitucionales, en el sentido de que la autoridad administrativa omitió cumplir lo dispuesto en el acto administrativo emitido por ellos [acción de personal] que refiere la forma en que puede darse por terminado aquel, esto es llamando a un concurso de méritos y oposición, en definitiva la cesación arbitraria, vulneró los derechos analizados en líneas previas, por lo tanto la afectación es en la dimensión constitucional, estando la pretensión de la accionante dentro de la propia esencia de esta garantía que busca tutelar derechos de manera urgente y eficaz.

Se observa que en el caso, se ha cumplido con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo procedente la garantía jurisdiccional, esto en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 ibídem, por tanto, se verifica que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, la acción de protección se constituyó en una garantía para amparar los derechos fundamentales del accionante frente a la omisión de autoridad pública.

Planteado como ha sido el escenario de la garantía jurisdiccional, e identificados los derechos vulnerados, es pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de protección en la sentencia No. 016-13-SEP-CC:



*“(...) procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)”*

En este contexto, es importante comprender las diferencias entre derecho ordinario y constitucional, que es la clave para evitar distorsiones en la aplicación adecuada de la acción de protección, sabiendo que en ambas esferas se protegen derechos, debiendo únicamente, distinguirse en lo esencial, así, los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculados con la esencia del ser humano, son derechos universales, y como tales tienden a un proceso inclusivo en su ejercicio y goce. Por el contrario, los derechos ordinarios son disponibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. Los derechos constitucionales, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, inajenables; se los tiene, y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si es limitado y sucede sin justificación, constituiría una violación. La Corte Constitucional incluso a través de precedentes, insiste en “recordar” que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos.

## OCTAVO

### DECISIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL

Lo reflexionado, nos llevó a determinar que es trascendental que las y los Jueces Constitucionales, debamos verificar que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad o pretensión de declaración de derechos que no afecten uno o más derechos constitucionales, y, de acuerdo con la certeza procesal, aquello ha sido efectuado de manera lógica, congruente y motivada por parte de este Tribunal de Apelación, en definitiva contestando los argumentos de los sujetos procesales constitucionales, delimitando y singularizando correctamente los problemas jurídicos generados a partir de las pretensiones expuestas, lo que fue resuelto en base a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana, lo que justifica y legitima nuestra decisión, en definitiva determinándose la existencia de la vulneración de derechos constitucionales de la accionante.

Por los argumentos expuestos, y de conformidad al artículo 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: artículo 2 numerales 1.2.4, artículo 3 numeral 3, 7, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12.

13, en relación con lo establecido en los artículos 40 y 41 numeral 1, consideramos que la presente acción es procedente, por lo tanto, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resolvemos:

- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la institución accionada GAD Municipal del cantón Camilo Ponce Enríquez.
  
- Ratificar la sentencia del Juez A Quo, en lo que declara con lugar la acción de protección así como las medidas de reparación dispuestas en favor de la accionante Lexi Clara Alvarado Rodríguez.
  
- De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.
  
- Notifíquese.

1. *^ Se sustancia y resuelve a esta fecha por cuanto la jueza ponente estaba con licencia médica por enfermedad catastrófica y tomando en consideración la carga procesal y el orden cronológico de resolución de las causas en las diferentes materias que son de competencia de la Sala.*
2. *^ La prueba fue incorporada al proceso constitucional, de acuerdo con las reglas establecidas para ese efecto, y sobre la cual los sujetos procesales ejercieron el derecho a la contradicción y las que sirven de fundamento para la resolución de la causa, las que consistieron en: copias del Contrato N° CZ02-000190-2019 de fecha 18 de marzo del 2019, Carta de aceptación de plaza para compensación de beca de fecha 13 de febrero de 2019, impresión del registro en la SENEKYT del Título de ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA en la Universidad del Azuay, con fecha de registro 2022-02-25, impresión de comunicaciones enviadas del IESS, copia de cédula de sus 4 hijos, mecanizado del IESS con el que se registra que su esposo Sigüencia Cárdenas José Luis se encuentra desempleado, estados de cuenta bancarias de su persona y su esposo para justificar que tiene deudas pendientes con las*



- instituciones bancarias y no puede cubrirlas por su falta de ingresos.*
3. ^ *Es pertinente citar la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados del 21 de octubre del 2020, de la Corte Constitucional, sobre la forma en que se debe valorara la prueba:  
“(...) 91. La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos. 92. Las pruebas que no deben ser valoradas en un proceso de garantías son las que se obtuvieron contra la Constitución, que son impertinentes o que impiden el principio de contradicción. (...)”.*
  4. ^ *Art. 76.4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
  5. ^ *Sentencia N° 016-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1000-12-EP “La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”.*
  6. ^ *Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.*
  7. ^ *Nombramiento. - Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público.*
  8. ^ *Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la*

*LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor.*

9. *^ Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.*
10. *^ La Corte Constitucional sobre el procedimiento de lesividad, se pronuncia en la sentencia N.º 030-18-SEP-CC, caso N.º 0290-10-EP: "(...) es una institución jurídico-procesal del derecho administrativo que constituye una limitación a la potestad de auto tutela que caracteriza a la administración pública; esto es, la capacidad de proveerse directamente de remedio, en uso del poder público. En tal sentido, la obligación de la autoridad de declarar un acto como lesivo contra el interés público y de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la discusión sobre su conformidad con la ley, es una para el beneficiario del acto en contra de la arbitrariedad en la actuación de las instituciones del Estado.*
11. *^ Aquello está en concordancia con lo que dispone en el artículo 228 de la Constitución, esto es la sanción a la autoridad nominadora en el caso de inobservar lo dispuesto en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público.*
12. *^ La norma citada describe un aspecto relevante en la actuación de la administración pública: Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*
13. *^ Artículo 82 de la Constitución dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*
14. *^ Sentencia No. 093-14-SEP-CC, Caso No. 1752-11-EP aplicable a este caso: "[...] Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 letra a), establece que el goce un trabajo equitativo y satisfactorio, debe suponer necesariamente la existencia de condiciones dignas para los trabajadores y para sus familias. Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como, al salario digno reconocido en el artículo 328 del texto Constitucional. Así, pretendemos establecer en primer lugar que el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que, en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos. Esta Corte estima que el reconocimiento de la dignidad de las personas es un*



*imperativo político y ético ineludible de los Estados y de la sociedad en general, pues además de ser uno de los principios más importantes del corpus iuris del derecho internacional, es un atributo que debe ser comprendido y aplicado como postulado máximo en todo tipo de actividad humana, sea esta política, económica, jurídica, social, cultural o de cualquier índole. La dignidad, por tanto, al encontrarse vinculada con los aspectos más sensibles de la naturaleza humana, del respeto y reconocimiento de su personalidad, integridad y la libertad, no puede ser desconocida ni menoscabada mediante el uso de políticas públicas, normas jurídicas o cualquier forma que, bajo el entendimiento humano, pretenda atacar contra aquella, como por ejemplo podría suceder en determinadas relaciones laborales. Las actuaciones tendientes a menoscabar la dignidad de los seres humanos son ilegítimas, injustas, contrarias a la razón e injustificables pues representan las más graves lesiones que el tejido social pueda experimentar y a la luz de los principios éticos y democráticos que han inspirado el desarrollo de los derechos humanos, son indudablemente reprochables desde cualquier óptica. Así, las diversas formas de vulneración a la dignidad de las personas en aspectos laborales existentes en nuestra historia tales como los huasipungos y los concertajes hasta llegar a formas modernas como la tercerización e intermediación laboral, han afectado la dignidad de los seres humanos mediante el uso de artificios jurídicos que han acentuado las afectaciones al sentido de aquella, al pretender hacer uso de los trabajadores como meros instrumentos de producción en perjuicio del reconocimiento de su dignidad humana, [...]”.*

15. *^ Art. 33 de la Constitución.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*
16. *^ Art. 325 de la Constitución.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas (...).*
17. *^ “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.*
18. *^ La Corte Constitucional nos aclara cuando un caso debe ser resuelto en la vía constitucional, y a quien le corresponde la carga argumentativa de aquel aspecto, lo cual está recogido en la sentencia No. 041-13-SEP-CC: “Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con este artículo, la acción de protección es improcedente “...cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”. Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las*

*reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento.”*

**AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA**

**JUEZ(PONENTE)**

**VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA**

**JUEZ**

**INGA YANZA JULIO CESAR**

**JUEZ**

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
TANIA KATERINA  
AGUIRRE BERMEO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0103894966

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
JULIA ELENA  
VAZQUEZ MORENO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0801106147

**FUNCION JUDICIAL**  
Firmado por  
JULIO CESAR  
INGA YANZA  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0101594976

# FUNCIÓN JUDICIAL



En Cuenca, viernes veinte y seis de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVARADO RODRIGUEZ LEXI CLARA en el casillero electrónico No.0104741632 correo electrónico farfanhenry@hotmail.com, leninm1@hotmail.com, juliogmb1518@hotmail.com, lexi1978alvarado@gmail.com. del Dr./Ab. HENRY DANILO FARFÁN MOROCHO; GAD MUNICIPAL DEL CANTON CAMILO PONCE ENRÍQUEZ en el casillero electrónico No.0704896984 correo electrónico chaca-ron06@hotmail.com, ctomala@camiloponce.gob.ec. del Dr./Ab. CHRISTIAN ANDRES TOMALA AGURTO; GAD MUNICIPAL DEL CANTON CAMILO PONCE ENRÍQUEZ en el casillero electrónico No.1719832915 correo electrónico abeduardotaípe@hotmail.com. del Dr./Ab. MANUEL EDUARDO TAIPE CALLE; GAD MUNICIPAL DEL CANTON CAMILO PONCE ENRÍQUEZ en el casillero electrónico No.21301150001 correo electrónico cjudicial@camiloponce.gob.ec, alcaldia@camiloponce.gob.ec, talentohumano@camiloponce.gob.ec. del Dr./Ab. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PONCE ENRIQUEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0104965694 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, maria.ramirez@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, andrea.satama@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RAMÍREZ CARDOSO MARÍA JOSÉ; Certifico:

  
**AVILA ENDERICA EDGAR ALEJANDRO**  
**SECRETARIO**

## SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO

CERTIFICO: Que la *once feos*  
es fiel copia de su original

Cuenca, *2/ feb 2024*

  
**Dr. Edgar Avila Enderica,**  
**SECRETARIO BELATOR**



FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
EDGAR  
ALEJANDRO  
AVILA ENDERICA  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0101962041

